

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso junto con el memorial. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 17 de junio de 2021.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diecisiete (17) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No.1303
Radicación 760014003015-2016-00399-00

En el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora, manifiesta que desiste de las pretensiones contenidas en la demanda, atendiendo la necesidad de levantar la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placas PSK-312 a nombre de la demandante señora ELIZABETH CAMPO GIL, con el fin de realizar el traspaso del mismo, a nombre de la compradora de buena fe, señora LUZ AIDE CERÓN, solicitud que fue coadyuvada por la aquí demandante.

Conforme lo anterior, se tiene que la solicitud es procedente, en los términos previstos en el artículo 314 del C.G.P. y por ello, el Juzgado

RESUELVE:

1. **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones del proceso instaurado por la señora **ELIZABETH CAMPO GIL** contra **SILVIA TORRES DE LOPEZ**.
2. Conforme lo anterior, se declara terminado el presente proceso y se ordena el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo de placas **PSK-312**. Líbrese el oficio correspondiente.
3. Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **91** de hoy **18/06/2021**
se notifica a las partes la anterior
providencia.
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, junio 17 de 2021. Habiendo sido revisada, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para librar mandamiento de pago. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, junio diecisiete (17) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1306

Radicación 760014003015-2021-00424-00

Presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA adelantada por **MIGUEL ANGEL CASTRO.**, a través de apoderado constituido para el efecto, en contra de **ENITH CARABALI RAIGOZA.** , mayor y vecina de Cali, toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **MIGUEL ANGEL CASTRO** en contra de la señora **ENITH CARABALI RAIGOZA**, mayor de edad y vecina de este municipio, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero contenidas en LETRA DE CAMBIO :

- a)** Por la suma de **\$8.500.000,00**, por concepto de capital contenido en letra de cambio suscrita el 1 de diciembre de 2019.
- b)** Por los intereses de plazo liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital del literal **a)**, desde el 1 de diciembre de 2019 hasta Enero 5 de 2020.
- c)** Por los intereses moratorios liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera sobre el capital contenido en el literal **a)**, desde el 6 de enero de 2020, hasta que se perfeccione el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- En virtud a la manifestación hecha por el apoderado bajo la gravedad de juramento que desconoce el domicilio de la demandada se procede: **A) ORDENAR** el emplazamiento de conformidad al artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso a la demandada **ENITH CARABALI RAIGOZA** dentro del proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por MIGUEL ANGEL CASTRO, ante este despacho judicial, a fin de notificarle el Auto No. de junio 17 de 2021, es dable advertir que el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de realizado el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

B) En atención a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se prescindirá de la publicación del listado emplazatorio.

C)- Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

TERCERO : Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución y lo exhibirá o dejara a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO: RECONCER PERSONERIA al Dr. HAROLD MARIO CAICEDO CRUZ portador de la T.P: 210.841 del C.S. de la Judicatura para actuar como abogado principal y a la Dra. SORAYDA RIOJA MEDINA portadora de la T.P. como abogada suplente, para representar los intereses de la parte demandante conforme las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 91 de hoy 18/06/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, junio 17 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, para revisión. Sírvese proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1308

RADICACION 2021-00432-00

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por CREDIVALORES O CREDISERVICIOS S.A. actuando por conducto de apoderado judicial en contra de WALTER FLEWER ALVARADO PALTA encuentra el despacho que el demandado reside en la comuna 1 de la ciudad, cuya competencia es del Juzgado 11 de Pequeñas Causas y competencia Múltiple.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 del C.G. del P., al tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía y el demandado se domicilia en la comuna 1 de esta ciudad, de tal modo que teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 28 y el parágrafo del artículo 17 del C. G. del P., en concordancia con los Acuerdos PSAA15-10443 y CSJVR16-148, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento del presente proceso le corresponde al Juzgado No. 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión de las presentes diligencias para que sea asignada al Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, adelantada CREDIVALORES O CREDISERVICIOS S.A., actuando por conducto de apoderado judicial en contra WALTER FLEWER ALVARADO PALTA por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ 11 de PEQUEÑAS CAUSAS y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 91 de hoy 18/06/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, Junio 17 de 2021, A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1311

RADICACIÓN 2021-00433-00

Revisada la presente demanda **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD PARA LA GARANTIA REAL** adelantada por **BANCOLOMBIA S.A.** través de apoderado judicial en contra de **YWBARY TENORIO VALENCIA, VICTOR ALFONSO CASTAÑO y JULIO CESAR CASTAÑO RESTREPO**, encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia.

Lo anterior, por cuanto para este tipo de procesos, es competente el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, tal como lo establece el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”*

Entonces, como lo aquí pretendido es el cobro de una obligación a través de la prerrogativa de persecución de la condición de acreedor hipotecario (artículo 2452 del Código Civil), se trata del ejercicio de *«derechos reales»*, *que supone un foro real, e impide* tener en cuenta de manera concurrente otros factores de competencia como el lugar de cumplimiento de la obligación (28-3 C.G. del P.) o el domicilio del demandado (28-1 *ibídem*), pues, precisamente el carácter exclusivo de la atribución conlleva que nadie más la ostenta.

Total que al estar ubicados los inmuebles perseguidos en este trámite identificados con M.I OIN-5415976 y OIN-541628 en Medellin-Antioquia, se remitirá el expediente al juez civil municipal de tal localidad, para que le dé el trámite que legalmente corresponde.

Por lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD PARA LA GARANTIA REAL** adelantada por **BANCOLOMBIA S.A.** través de apoderado judicial en contra de **YWBARY TENORIO VALENCIA, VICTOR ALFONSO CASTAÑO y JULIO CESAR CASTAÑO RESTREPO**, por lo anteriormente indicado.

SEGUNDO.- REMITIR en la presente demanda, por competencia territorial, al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN (OFICINA DE REPARTO), junto con sus anexos.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 91 de hoy 18/06/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, junio 17 de 2021. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, junio diecisiete (17) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1309

Radicación: 760014003015-2021-00436-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por CONJUNTO RESIDENCIAL PORTO ALEGRE-CIUDAD BOCHALEMA V.I.S. P.H., a través de apoderada judicial constituida para tal fin, contra **NANCY CAICEDO**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal a saber:

- 1.-No se acató lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en tanto debe expresar en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- 2.- Adicionalmente el Certificado de Deuda aportad como título base de la ejecución debe ser allegado de manera completa y clara, que de cuenta los conceptos que en él se encuentran contenidos.
- 3.-Debe allegar debidamente escaneada la demanda, pues algunos de sus apartes no se evidencian completos.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 91 de hoy 18/06/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de junio de 2021.
A despacho de la señora Juez pasa la presente demanda, para rechazar por competencia.
Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, junio diecisiete (17) de Dos Mil Veintiuno (2021)
Radicación 760014003015-**2021-00439-00**
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1310

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE “COOPEOCCIDENTE”** quien actúa por intermedio de apoderada en contra de **CATHERINE MIGRETH SANCHEZ CASANOVA**, se remitirá a los juzgados de pequeñas causas.

Lo anterior, por cuanto es competente el juez del domicilio del demandado, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 28 del CGP.

Así las cosas y como quiera que con la demanda se verifica que la dirección de notificación de la demandada, corresponde al **barrio Ciudad Córdoba** encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia, toda vez que la dirección de notificación de la deudora es Carrera 49 G # 51-83 en Cali corresponde a la **Comuna 15** lugar donde existe juez de pequeña causas y competencia múltiple.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión de las presentes diligencias para que sea asignada al Juzgado **No 1, 2, 5 o 7** de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** adelantada por **COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE “COOPEOCCIDENTE** quien actúa por intermedio de apoderada en contra de **CATHERINE MIGRETH SANCHEZ CASANOVA**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTIR** las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ **No 1, 2, 5 o 7** de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD que corresponda, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 91 de hoy 18/06/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, junio 17 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente solicitud de PAGO DIRECTO. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, junio diecisiete (17) de dos mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1312

RADICACIÓN 76001-40-03-015-2021-00442-00

Efectuado el examen preliminar a la presente solicitud de PAGO DIRECTO, advierte el despacho que no es el llamado para conocerla como pasa a exponerse:

El artículo 60 parágrafo segundo de la ley 1676 de 2.013 previó que si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, lo que va en conjunto con el artículo 57 ejusdem, según el cual “para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente” y el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.

Bajo ese contexto, teniendo en cuenta que la competencia en estos asuntos no se determina por el domicilio del demandado, deberá atenerse el trámite a la regla indicada en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso que fija el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue “derechos reales”.

Así las cosas, se puede establecer que en el presente asunto, el Juez competente es el Civil Municipal de la ciudad de Pereira, dado que el deudor garante se obligó en el contrato de garantía mobiliaria a mantenerlo en su poder y en esa misma línea se evidencia de los documentos allegados que el

domicilio de aquel es PEREIRA, tal como obra en el contrato de prenda abierta sin tenencia y en el formulario de registro ejecución de la garantía.

Por lo anterior, no se avocará el conocimiento del presente asunto y se remitirá a los Jueces Civiles Municipales de Pereira (Reparto) para que le imprima el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, contra **FERNANDO LOPEZ VALENCIA**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO.- REMITIR la presente demanda al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA conforme al art. 90 inciso 2 del CGP. Líbrese la comunicación respectiva.

TERCERO.- CANCELAR la radicación de este asunto, dejando anotación de su salida en el libro radicador y en el aplicativo de JUSTICIA.

CUARTO.- RECONOCER PERSONERIA al Dr. FERNANDO PUERTA CASTRILLON portador de la T.P. 33.805 del C.S. de la Judicatura para representar los intereses de la parte solicitante, conforme las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 91 de hoy 18/06/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de junio de 2021. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diecisiete (17) de Junio De Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1313
RADICACION: 2021-00444-00

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, adelantada por **VALENTINA GIRALDO RAMIREZ**, quien actúa mediante apoderado judicial en contra de **MARIA CONSUELO RAMIREZ ARCILA**, encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia.

Lo anterior, por cuanto es competente el juez del domicilio del demandado, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 28 del CGP.

Así las cosas y al verificarse que se trata de un proceso de mínima cuantía y la dirección de notificación de la parte demandada, corresponde a la **COMUNA 5**, de la ciudad de Cali, en aplicación al acuerdo No CSJVR16-148 de Agosto 31 de 2016, su conocimiento corresponde al Juzgado No 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión de las presentes diligencias para que sea asignada al Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, adelantada por **VALENTINA GIRALDO RAMIREZ**, quien actúa mediante apoderado judicial en contra de **MARIA CONSUELO RAMIREZ ARCILA**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTIR** las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ 10° de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 91 de hoy 18/06/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, junio 17 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, para revisión. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1314
RADICACION 2021-00450-00

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE BIENESTAR FAMILIAR -FEBIFAM- actuando por conducto de apoderado judicial en contra de CLAUDIA PATRICIA ARCE HERRERA, si bien la apoderado de la parte actora indica en el acápite de la notificaciones que la demandada reside en la comuna 8 de la ciudad, encuentra el despacho al realizar la investigaciones pertinentes la dirección suministrada para efecto de notificaciones - Transversal 28 # 17F-61- se sitúa en el barrio 20 de julio y aquel integra la COMUNA 11 de esta ciudad, lugar donde existe Juez de Pequeñas Causas y competencia Múltiple.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 del C.G. del P., al tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía y la demandada se domicilia en la comuna 11 de esta ciudad, de tal modo que teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 28 y el parágrafo del artículo 17 del C. G. del P., en concordancia con los Acuerdos PSAA15-10443 y CSJVR16-148, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento del presente proceso le corresponde al Juzgado No. 8 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión de las presentes diligencias para que sea asignada al Juzgado 8 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, adelantada FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE BIENESTAR FAMILIAR -FEBIFAM-, actuando por conducto de apoderado judicial en contra CLAUDIA PATRICIA ARCE HERRERA por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ 8º de PEQUEÑAS CAUSAS y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 91 de hoy 18/06/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, junio 17 de 2021. Pasa a despacho de la señora Juez la presente solicitud de pago directo, habiendo sido revisada para admitir. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, junio diecisiete (17) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1315

Radicación 7600400315- 2021-00452-00

En virtud del informe que antecede y como quiera que la solicitud de **PAGO DIRECTO** reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por **FINESA S.A.** con NIT 805.012.610-5 contra JONNY ARMANDO IMBACHI TAMAYO con C.C. 10.741.799 mayor de edad y vecino de esta ciudad.

SEGUNDO.- OFÍCIESE al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo de placas **FRK-117** de propiedad del demandado JONNY ARMANDO IMBACHI TAMAYO, y lo entregue directamente a la sociedad solicitante **FINESA S.A.**, o a quien se delegue para dicho fin.

TERCERO.- ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la **Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021.**

Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá su entrega.

CUARTO.- RECONOCER PERSONERIA al Dr. JORGE NARANJO DOMIGUEZ portador de la T.P. 34.456 del C.S. de la Judicatura para actuar como apoderado principal de la parte demandante y al Dr. EDGAR SALGADO ROMERO portador de la T.P. 117.117 del C.S de la Judicatura como apoderado suplente conforme las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 91 de hoy 18/06/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, junio 17 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente solicitud de PAGO DIRECTO, recibido por reparto. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1316

RADICACIÓN 76001-40-03-015-2021-457-00

En virtud del informe que antecede y como quiera que la solicitud de PAGO DIRECTO reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por FINESA S.A., con Nit 805012610-5 contra ORLANDO SALAZAR VENTE mayor de edad y vecina de esta ciudad, con C.C 94.043.558

SEGUNDO.- OFÍCIESE al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo de placas **MJN- 660** de propiedad de la demandada ORLANDO SALAZAR VENTE y lo entregue directamente a la sociedad solicitante FINESA S.A.o a quien se delegue para dicho fin.

TERCERO.-ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021.

Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá su entrega.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora MARTHA LUCIA FERRO ALZATE con T.P. 68.298 como apoderado de la entidad demandante, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 91 de hoy 18/06/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria